



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00616-00.

La organización postulante, a través de su gestor judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado mediante los correos electrónicos reportados respecto del convocado; datos frente a los que se acreditó la forma en que fueron obtenidos.

Sin embargo, **no es factible avalar las referenciadas gestiones**, en tanto que: a) la dirección digital a la que fue remitido el primer noticiamiento, de ninguna manera coincide con la señalada en el libelo introductor, toda vez que el canal correcto es [andres.pipe-12@hotmail.com](mailto:andres.pipe-12@hotmail.com), y no [adres.pipe-12@hotmail.com](mailto:adres.pipe-12@hotmail.com); b) jamás se aportó un ejemplar idóneo del comunicado enviado el enjuiciado, de manera que es imposible examinar y definir si la información brindada sobre la tramitación, al realizarse el enteramiento, fue la adecuada y si se hallaba completa; y, c) en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal se especifica el destino físico del Estrado Jurisdiccional, lo que lleva a inferir que ese tópico fue proporcionado al momento de concretarse la notificación, sin tomarse en cuenta que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en atención a la implementada virtualidad, es netamente excepcional, o sea que se desarrollará cuando la persona se halle privada de mecanismos tecnológicos o de la comunicación, lo que en lo absoluto ha sido demostrado en el contexto que nos ocupa.

En ese sentido, **el banco incoante debe corregir las descritas falencias, ejecutando de modo adecuado el noticiamiento en ciernes**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Finalmente, se resalta que, ante el descrito panorama, como es lógico, **cae en el vacío la petitoria enderezada a que se prosiga con la compulsión**, y que se otea remitido el enlace para que el extremo activo de la litis revise el paginario, **siendo que la última solicitud entablada sobre el particular resulta iterativa**.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE MARZO DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1f7bb481c7e740c7d9ef098a46c6d9e8f469e01417900d76c16aa766188ee**

Documento generado en 28/03/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>